

La extradición de la República de Bolivia, de un acusado por el delito de lesiones, sólo procede cuando éstas están comprendidas en las modalidades que señala el acuerdo del Congreso Bolivariano.

Extradición solicitada por el Tribunal Correccional del Cuzco, de las encausadas Sofía Terrazas viuda de Lusichi y Carmen Lusichi, que se encuentran en la ciudad de Oruro de la República de Bolivia.—Procede del Cuzco.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Contra Sofía Terrazas viuda de Lusichi y su hija Carmen Lusichi, se ha seguido instrucción por el delito de lesiones en agravio de Luis Felipe Maldonado, la que terminada, se elevó al Correccional del Cuzco con los informes de ley. Producida la acusación Fiscal, en la que se pide la pena de 18 meses de prisión para la primera y de 6 meses, para la segunda, se les manda llamar por edictos, por cuanto su condición es la de ausentes; y como de los esclarecimientos hechos por la autoridad política, resulta que están en la ciudad de Oruro (Bolivia), el Tribunal remite, las copias acompañadas, a esta Suprema Corte, para el efecto de que se solicite la extradición.

Tanto Bolivia como el Perú concurrieron al Congreso Bolivariano, siendo ambos signatarios del a-

cuerto de extradición a que se arribó en el mismo, y que por consiguiente, los obliga. El art. 20. de ese acuerdo, puntualiza en los 24 incisos que contiene, los casos en que debe concederse la extradición, y en ninguno de ellos puede comprenderse el presente pedido; pues el inciso 20. de dicho artículo, que se refiere a las lesiones, las subordina a las modalidades que el mismo establece, o sea las que producen la muerte sin intención de causarla, las que causan enfermedad mental o corporal incurable, incapacidad permanente para trabajar, o la privación absoluta de la vista o de un miembro necesario para la defensa; y como de las actuaciones, insertas en las copias, resulta que las lesiones sufridas por Maldonado, sólo lo incapacitaron por 60 días, pero sin ninguna de aquellas agravantes, es incuestionable que como consecuencia de las mismas, no cabe solicitar la extradición. Además, en lo relativo a Carmen Lusichi, no excediendo la pena pedida de 6 meses de prisión, está comprendida dentro de la excepción prevista en el inciso a) del art. 50. del mencionado acuerdo de extradición.

En concepto del Fiscal, debe el Tribunal declarar que no procede la extradición solicitada.

Lima, julio 13 de 1933.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, julio 25 de 1933.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon que no procede la extradición de las encausadas por delito de lesiones Sofía Terrazas de Lusichi y Carmen Lusichi, solicitada por el Tribunal Correccional del Cuzco, y los devolvieron.

**Quiroga. — Elías. — Umeres. — Mata.
Santa Gadea.**

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Cuaderno No. 37.—Año 1933.
